

*****1

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO
15349 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
Y OTRA.

EXPEDIENTE 257/2020

Mexicali, Baja California, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California (vigente al inicio del presente juicio).</i>
Reglamento	<i>Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.</i>

ANTECEDENTES:

1. El veintiocho de octubre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* número *****2 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.

2. En proveído de fecha treinta de octubre siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al *Agente de tránsito* número 15349 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la *Dirección de Seguridad Pública Municipal* de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado e interpusieron causales de improcedencia.

4. Fijada la litis se desprendió que las autoridades ofrecieron pruebas que requerían de audiencia o diligencia especial para desahogo, por lo que fueron desahogadas en sus términos.

5. En audiencia de fecha cinco de abril de dos mil veintidós ante la incomparecencia de las partes se les tuvo por perdido su derecho para que ofrecieran alegatos.

6. Finalmente, se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y; por ser la resolución impugnada de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida en fecha diez de julio de dos mil diecinueve a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quienes plantean que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, alegando que la demanda promovida en el presente juicio fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la ley citada, ya que se notificó al actor de la boleta impugnada en la fecha de su emisión, es decir, el diez de julio de dos mil diecinueve y la demanda fue presentada ante este Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La causal en reseña es **fundada**, como enseguida se expone.

El marco legal invocado como causal de sobreseimiento señala que, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley del Tribunal señala que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

El Reglamento de Tránsito no prevé el momento en que las notificaciones de las boletas de infracción surten efectos, sin embargo, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro 2014199 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a mayo de dos mil diecisiete, libro 42, tomo I, de subsecuente inserción.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del

plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

Ahora bien, las autoridades demandadas plantean que el actor tuvo conocimiento de la boleta impugnada en la fecha de su emisión, es decir, el diez de julio de dos mil diecinueve.

Para probar lo anterior, éstas ofrecieron como medios de convicción: la prueba de *informe de autoridad* a cargo del Recaudador de Rentas Municipal, así como la prueba *confesional por posiciones* a cargo del actor, misma que se tuvo por no interpuesta al no exhibir el pliego de posiciones.

En cuanto a la prueba de informe de autoridad, tal probanza fue debidamente desahogada por la autoridad Recaudadora en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. En el informe remitido se expuso lo siguiente:

“a) Si en sus archivos obra la Boleta de Infracción número **2.***

Que dentro de los archivos de esta Recaudación de Rentas Municipal, si obra boleta de infracción número *****2, misma que se anexa al presente.

b) A nombre de qué conductor responsable se encuentra elaborada la Boleta de Infracción.

Se encuentra a nombre de *****1.

c)Cuál es el medio con el que se garantizó el pago de la Boleta de Infracción número **2, para el caso de contar en sus archivos con la garantía de pago remita copia de la misma.***

Se retuvo la Licencia del conductor al realizar la boleta de infracción número *****2, misma que se presume se devolvió al momento de realizar el pago de la misma, según consta en el recibo de pago *****4, por la cantidad de *****3, mismo que se anexa al presente.

d) A nombre de qué persona se encuentra el medio con el que se garantizó el pago de la boleta de infracción ***2.**

Que dentro de los archivos de entra (sic) Recaudación de Rentas Municipal no se encontró copia de dicho documento.

Adicionalmente, el actor en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento de la boleta impugnada el veinticinco de octubre de dos mil veinte, sin embargo, en la narrativa de Hechos expone lo siguiente:

- Siendo la madrugada del día 10 de junio (sic) del 2019 aproximadamente a las 2:30 transitaba a bordo de mi vehículo por la *****5 cuando de pronto escucho el sonido de unos códigos de patrulla y era el oficial que se encontraba a bordo de la patrulla numero 1219 quien me estaba haciendo la parada, en ese momento yo me detengo, se aproxima el oficial de tránsito y me dice que me detuvo "por haber violentado el Reglamento de Tránsito" y pide que le muestre mi licencia, se la entrego el (sic) se va a su patrulla y aproximadamente al paso de unos 3 minutos regresa me entrega una Boleta de Infracción se queda con mi Licencia de Conducir y se retira. Inmediatamente la pongo en la visera de mi Vehículo
- El día Lunes 25 de Octubre de 2020 me encuentro con una amistad de confianza y se da cuenta que tenía una Boleta de infracción, me explica cuáles son los hechos que pretendía imputarme la autoridad y me dice que el (sic) es estudiante de Derecho y que iba a interponer una Demanda de Nulidad ya que el acto referido era ilegal.

De lo anterior, debe decirse que se pone de manifiesto que el día diez de julio de dos mil diecinueve, fecha en que el actor fue infraccionado, éste tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de infracción*. Manifestaciones que al haber sido expuestas por el actor en su escrito de demanda éstas deben considerarse como una confesión expresa y, consecuentemente, dotársele de valor probatorio pleno al actualizarse las hipótesis contenidas en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, de aplicación supletoria, según los dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la actora promovió incidente de suspensión en contra de la retención de la licencia de conducir cuando fue infraccionado, esto es, el día diez de julio de dos mil diecinueve; aspecto que reafirma que el promovente

tenía conocimiento de la existencia del acto administrativo en la fecha de su emisión pues le fue retenido tal documento en garantía. La retención del documento se corrobora de una simple lectura al apartado de “*garantía*” dentro de la *Boleta de infracción* en el cual se tachó el señalado con la leyenda “Licencia”, misma que se refiere a la aludida tarjeta de circulación como puede confirmarse al leer el apartado de “*abreviaturas*” al reverso de la citada boleta.

En ese orden de ideas, hasta lo aquí expuesto, se concluye que:

- El actor tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción impuesta en su contra el día diez de julio de dos mil diecinueve, y;
- Que al momento de ser infraccionado le fue retenida en garantía la licencia de conducir.

En efecto, el conocimiento del acto administrativo que sirve de base para el cómputo del plazo para su impugnación quedó plenamente demostrado, razones por las que, al haberse acreditado que el actor conoció la existencia de la boleta el día diez de julio de dos mil diecinueve, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- *Los días: once y doce de julio; y los días: cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte y veintiuno de agosto; todos del año dos mil diecinueve.*¹

De esa forma, si la demanda fue presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la promoción del presente juicio se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la misma ley, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la citada ley, procede sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

¹ Se descuentan los días: trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como los días: uno y dos de agosto, todos del año dos mil diecinueve, al ser inhábiles por comprender el primer periodo vacacional de dicha anualidad; así como los días: tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecinueve al ser inhábiles por ser días sábado y domingo.



RESUELVE:

ÚNICO. – Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2, 4 y 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recibo de pago en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **257/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.